CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 5 de mayo de 2022, se remitió por competencia del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo demanda de nulidad de sucesión intestada por vía notarial, Instaurada por el señor Amilkar Iván Bernal Córdoba mediante apoderado judicial, en contra de la señora Graciela María Quiroz. Con Radicado 2022-00090. Sírvase Proveer. (10 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 398

CIUDAD Y FECHA	**10 DE MAYO DE 2022**
PROCESO	**NULIDAD SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE	**AMILKAR IVÁN BERNAL CÓRDOBA**
DEMANDADO	**GRACIELA MARÍA QUIROZ**
RADICADO	**865683184001-2022-00090-00**

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de nulidad de sucesión intestada por vía notarial se constata que la competencia recae en esta Judicatura para impartirle el correspondiente trámite, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda se tiene que el objeto es decretar la nulidad de la Escritura Pública N° 881 del 22 de diciembre de 2014 de la Notaria Única del Municipio del Valle del Guamuez, mediante la cual se adjudicaron los bienes del causante Nelson Libardo Bernal a la señora Graciela María Quiroz; en cuanto el domicilio del causante fue el Municipio de San Miguel y la sucesión se corrió en municipio diferente, además se guardó silencio por parte de la señora Quiroz frente a la existencia del señor Amilkar Bernal, hijo del causante, conociendo su existencia.

Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

Así las cosas, el numeral 19 del artículo 22 del CGP, establece que "los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

> *(…) "19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes".*
> *(…)*

Lo pretendido por el actor es la nulidad de la escritura pública de adjudicación de Bienes del causante Nelson Bernal, lo que significa que, es una competencia exclusiva de los jueces de familia.

Por tanto, de conformidad con los parámetros normativos de marras, surge diáfano que la competencia para adelantar el referido trámite está radicada, en este despacho judicial, por lo que se avocará su conocimiento.

2. Por otra parte, examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por esta judicatura que no cumple con los requisitos del 82 del CGP, ni del Decreto 806 de 2020, dado que se advierten las siguientes falencias:

- Deberá allegar constancia del mensaje de datos, por medio del cual se le confirió el poder, esto de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso.

Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión cuarta, que se ordene la realización de una liquidación adicional a la sucesión teniendo en cuenta el fallo que se expida en la presente demanda, siendo esta una pretensión de carácter liquidatiorio que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso declarativo de nulidad que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

- Referente a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrículas de los inmuebles referenciados, no resulta procedente como quiera que la parte actora no allegó la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Por lo anterior, deberá allegar la respectiva caución o en su defecto, careciendo de ellas, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 referido a la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado y de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del presente asunto conforme se expuso.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de nulidad de sucesión intestada, instaurada por **AMILKAR IVÁN BERNAL CÓRDOBA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GRACIELA MARÍA QUIRO**, conforme las razones expuestas.

TERCERO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956440401e34cdb6bf4d9dc87c1a255fe84bf8d6b3bd5dcd1800ad8374bb92b**
Documento generado en 10/05/2022 08:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica